



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES
Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Faltas reglamentarias aduaneras: Procedimiento y su apego a las
garantías del debido proceso.**

AUTOR:

Ibarra Pérez, Justine Lissette

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de ABOGADO
DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR**

TUTOR:

Dr. Ab. Sigüencia Suárez, Kleber David

Guayaquil, Ecuador

2 de septiembre del 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Ibarra Pérez, Justine Lissette**, como requerimiento para la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

TUTOR (A)

Dr. Ab. Siguencia Suárez, Kleber David

DIRECTORA DE LA CARRERA

Dra. Nuria Pérez Puig-Mir, PhD

Guayaquil, a los 2 días del mes de septiembre del año 2023



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Ibarra Pérez, Justine Lissette**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Faltas reglamentarias aduaneras: Procedimiento y su apego a las garantías del debido proceso** previo a la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 2 días del mes de septiembre del año 2023

LA AUTORA

f. 

Ibarra Pérez, Justine Lissette



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Yo, **Ibarra Pérez, Justine Lissette**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Faltas reglamentarias aduaneras: Procedimiento y su apego a las garantías del debido proceso**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 2 del mes de septiembre del año 2023

LA AUTORA:

f. _____

Ibarra Pérez, Justine Lissette

REPORTE DE URKUND

URKUND Abrir s...

Documento: [Contenido tesis.docx \(D173207588\)](#)

Presentado: 2023-06-28 18:19 (-05:00)

Presentado por: justineibarrap@gmail.com

Recibido: maritza.reynoso.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje: Tesis Justine Ibarra [Mostrar el mensaje completo](#)

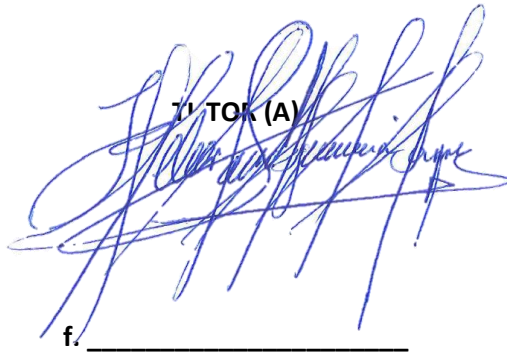
0% de estas 16 páginas, se componen de texto presente en 0 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA ECOTEC / D152714476
	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA ECOTEC / D152704541
	Universidad Técnica Particular de Loja / D172300253
	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil / D16755204
	ESCUELA POLITÉCNICA DEL LITORAL / D46356901
	https://www.cancilleria.gob.ec/vw-content/uploads/2013/10/reallamento-codigo-organico-or...

0 Advertencias. Reiniciar. Compartir

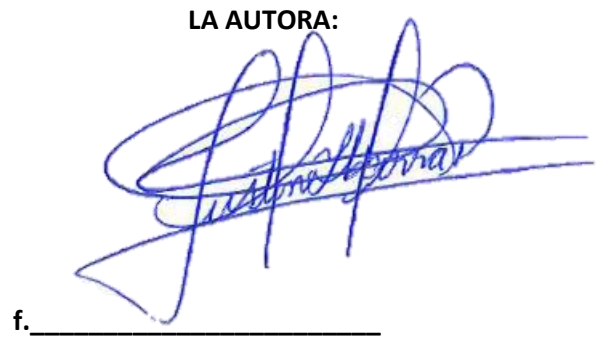
TITULO (A)



f. _____

(Dr. Ab. Siguenza Suárez, Kleber David)

LA AUTORA:



f. _____

Ibarra Pérez, Justine Lissette

AGRADECIMIENTO

A Dios, por ser mi guía;
A mi madre, Sandra, por ser mi estímulo;
Y a David, por ser mi apoyo incondicional.

Su luz ha alumbrado mi camino hasta aquí, gracias.

DEDICATORIA

A mi madre, Sandra, quien plantó la semilla con su corazón lleno de fe y gracias a ella hoy recojo los frutos del esfuerzo de muchos años.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES

Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

(NOMBRES Y APELLIDOS)

Oponente

Dr. XAVIER ZAVALA EGAS

Decano

Abg. Maritza Reynoso de Wright, Mgs.

Coordinadora de Unidad de Titulación



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: UTE A 2023
Fecha: 29 de agosto 2023

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **Faltas reglamentarias aduaneras: Procedimiento y su apego a las garantías del debido proceso** elaborado por la/el estudiante **Ibarra Pérez, Justine Lissette** certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de **10 (DIEZ)**, lo cual lo califica como **APTA PARA LA SUSTENTACIÓN**.


Dr. Ab. Sigüencia Suárez, Kleber David.

ÍNDICE

ÍNDICE GENERAL

RESUMEN.....	XI
ABSTRACT	XII
Capítulo I.....	2
Introducción.....	2
Antecedentes	3
El poder punitivo del Estado	4
Participantes y elementos principales del sistema aduanero	5
Operadores de Comercio Exterior	6
Infracciones Aduaneras	8
Faltas reglamentarias	8
Sistema informático aduanero ecuapass como medio de notificación.....	9
Capítulo II	12
Planteamiento del problema	12
2.1.1 Desarrollo practico de cómo opera el SENA E ante el cometimiento de una falta reglamentaria	15
2.2 Garantía del derecho a la defensa, contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra	16
2.3 Garantía de la motivación en el acto administrativo que impone la sanción ...	18
2.4 Presunción de legitimidad y ejecutoriedad de las multas emitidas por el SENAE	18
2.5 Postura de los jueces del Tribunal Contencioso Tributario.....	19
CONCLUSIONES	22
RECOMENDACIONES	23
REFERENCIAS	24

RESUMEN

Los intervinientes en las operaciones de comercio exterior, se encuentran sometidos a la potestad de control del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE). Con el fin de precautelar el cumplimiento de lo debido, esta entidad ha tipificado, a través del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones (COPCI) y sus reglamentos, las acciones u omisiones que se constituyen como infracciones. Siendo uno de sus objetivos perseguir y sancionar las infracciones aduaneras, ya sean faltas reglamentarias o contravenciones; ha reglado los procedimientos a seguir para establecer la responsabilidad y sancionar a los infractores. El deber ser, es que ante el cometimiento de una falta reglamentaria, el SENA E inicie un procedimiento sancionatorio previo a la imposición de la sanción, no obstante, en la práctica el administrado es sancionado con prescindencia de las normas de procedimiento, pues debido a un error de interpretación del artículo 175 del COPCI, el SENA E contempló que para sancionar las faltas reglamentarias bastaría la simple transgresión a la norma, esto, adicionado a que si bien el COPCI señala que en el reglamento de este cuerpo legal se establecería el procedimiento para sancionar faltas reglamentarias, este no ha sido dictado observando las garantías mínimas del debido proceso previstas en la Constitución, lo que ha ocasionado la vulneración de los derechos fundamentales de los administrados.

Palabras Claves: (motivación, derecho a la defensa, multas, procedimiento sancionador, potestad sancionadora, debido proceso)

ABSTRACT

Those involved in foreign trade operations are subject to the control authority of the National Customs Service of Ecuador (SENAE). In order to ensure compliance with what is due, this entity has typified, through the Organic Code of Production, Commerce and Investment (COPCI) and its regulations, the actions or omissions that constitute infractions. One of its objectives is to prosecute and punish customs infractions, whether they are regulatory offenses or contraventions; In this sense, it has regulated the procedures to be followed to establish responsibility and sanction the offenders, however, in practice, the person administered is sanctioned regardless of the formalities prescribed in the supreme norm, since due to an error of interpretation of article 175 of the COPCI, the SENAE contemplated that to sanction the regulatory offenses, the simple transgression of the norm would be enough, This, in addition to the fact that the regulation of this legal body, which is supposed to establish the procedure to sanction this type of infractions, has not been dictated observing the guarantees of due process provided in the Constitution, which has caused the violation of the fundamental rights of the administered parties

Key words: (motivation, right to defense, fines, disciplinary procedure, sanctioning power, due process)

Capítulo I

Introducción

El comercio internacional se constituye de varios factores y agentes que hacen posible que se lleve a cabo la logística de las negociaciones a nivel mundial.

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, SENAE, como organismo encargado para ejercer la potestad pública del servicio de aduana, para el cumplimiento de sus fines, ha definido las acciones y omisiones que deben ser reprimidas y que son objeto de control y sanción, mismas que se encuentran establecidas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), así como en el Reglamento al Título de Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Ante el incumplimiento de lo debido, el SENAE, en el ejercicio de su facultad sancionadora, tiene la potestad de verificar la constitución de infracciones que acarreen sanciones para el administrado, para lo cual, debe en cuenta las garantías básicas de las que todo proceso debe gozar; sin embargo, la realidad en materia aduanera en cuanto al procedimiento establecido en la normativa legal vigente para la sanción de faltas reglamentarias está muy alejado de las garantías del debido proceso tipificadas en la Constitución de la República del Ecuador, toda vez que los derechos de los Operadores de Comercio Exterior se ven vulnerados ante la imposición de sanciones sin que medie un procedimiento justo que le garantice al administrado el ejercicio de sus derechos constitucionales básicos, lo que consecuentemente acarrea la nulidad del acto administrativo que materializa la infracción.

La problemática de estudio del presente trabajo se centra en el análisis del procedimiento para sancionar faltas reglamentarias establecido en el COPCI, a la luz

de las garantías del debido proceso aplicables contempladas en la Constitución del Ecuador.

Antecedentes

El Estado ejerce sus poderes a través de diferentes órganos, entre los cuales está el control de la entrada y salida de mercancías, así como la facilitación del comercio exterior, que, de conformidad con lo establecido en el artículo 205 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI, lo ejerce a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, SENAE: “El servicio de aduana es una potestad pública que ejerce el Estado, a través del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (...)”. (Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, 2010).

Gómez (2020), sostiene que los órganos administrativos requieren para su debido funcionamiento ejercer la potestad sancionadora para la satisfacción de sus objetivos. (p. 9). El artículo 207 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, COPCI destaca que “La potestad aduanera es el conjunto de derechos y atribuciones que las normas supranacionales, la ley y el Reglamento otorgan de manera privativa al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador para el cumplimiento de sus fines.”. (Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, 2010).

En este sentido, para el cumplimiento de sus fines, el SENAE ha previsto las acciones u omisiones que son objeto de control y sanción a través de un procedimiento administrativo, que tal como lo prescribe el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (2010) en su artículo 197 se encontrará regulado por los siguientes cuerpos legales:

Cuando la Directora o el Director General tengan conocimiento de una infracción iniciará un procedimiento administrativo de conformidad con lo previsto en las normas que regulan el régimen jurídico administrativo de la Función Ejecutiva, Código

Orgánico Administrativo, el Reglamento al presente Código y demás normas aplicables a la materia. (p. 65)

Bajo esta consideración, los Directores Distritales a través de los procedimientos reglados por la normativa previamente mencionada, establecen la responsabilidad del administrado, e imponen las sanciones a las que hubiere lugar.

El poder punitivo del Estado

La definición legal del Estado comprende a un espacio de territorio definido, con una población permanente y una forma de organización social para mantener el control, a partir de esto último, nace la necesidad del pueblo de ceder parte de su poder, con el objetivo de que el Estado, a través de su primer mandatario, ejerza las gestiones necesarias para mantener un equilibrio en la sociedad.

Blum (2018), considera que el ámbito de aplicación del principio de legalidad no corresponde solamente al ámbito penal, debiendo aplicarse también en el campo administrativo por las instituciones públicas que poseen atribuciones para ejercer la potestad sancionadora. (p. 22). El poder de castigar del Estado o *ius puniendi* está derivado de una consecuencia necesaria del ordenamiento jurídico para el fiel cumplimiento del mismo, lo que implica que ante el incumplimiento de la normativa se prevé una consecuencia, que no sería únicamente sancionar, sino, un escarmiento al infractor, entendiendo que el objetivo de tipificar sanciones para determinados actos u omisiones es, precisamente, disuadir al administrado de encuadrarse en los presupuestos establecidos en la norma.

El ejercicio de la potestad sancionadora ha sido entregado, de igual forma, a jueces y a la administración, encontrándose facultados para conocer, valorar e imponer penas o sanciones; en el derecho administrativo, el procedimiento mediante el cual la administración pública impone sanciones toma el nombre de procedimiento

administrativo sancionador, para el cual se consideran los principios del Derecho Penal. Moreta (2023) destaca que para los autores Gomez Tomillo y Sanz Rubiales:

el Derecho Penal aporta aun en sus normas varios aspectos de utilidad para solventar problemas del Derecho Administrativo Sancionador como son: las causas de justificación, el error, las causas de exclusión de la culpabilidad, circunstancias atenuantes, la extinción de la responsabilidad por la muerte del infractor, etc. (p. 533).

Es entonces que, el Derecho Administrativo Sancionador, al igual que en los procedimientos penales, reconoce la importancia de prever un procedimiento adecuado que contemple las garantías básicas del debido proceso.

Participantes y elementos principales del sistema aduanero

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, SENA, es el máximo organismo encargado del control administrativo, operativo y vigilancia del ingreso y salida de mercancías así de como todos los participantes en los procesos aduaneros; tiene como principales objetivos, los tipificados en el artículo 205 del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones:

(...) facilitar el comercio exterior y ejercer el control de la entrada y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte por las fronteras y zonas aduaneras de la República, así como quienes efectúen actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de mercancías; determinar y recaudar las obligaciones aduaneras causadas por efecto de la importación y exportación de mercancías, conforme los sistemas previstos en el código tributario; resolver los reclamos, recursos, peticiones y consultas de los interesados; prevenir, perseguir y sancionar las infracciones aduaneras; y, en general, las atribuciones que le son propias a las Administraciones Aduaneras en la normativa adoptada por el Ecuador en los convenios internacionales. (Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, 2010, p.70)

El artículo 212 del COPCI, define que “El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, con autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, domiciliada en la ciudad de Guayaquil y con competencia en todo el territorio nacional.” (Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, 2010, p.72). En virtud de esto, se le atribuye la potestad de control, sancionadora, determinadora, recaudadora y resolutoria, a través de las cuales cumplen y hacen cumplir la normativa aduanera.

Este organismo se encuentra representado por el Director o Directora General, quien a su vez cede parte de sus competencias y atribuciones a las Direcciones Distritales; Direcciones que son creadas, suprimidas o modificadas por resolución de la o el Director General y se define como el espacio físico donde la Administración Aduanera ejerce sus atribuciones operativas. (Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, 2010, p.74)

Las Direcciones Distritales se encargan de ejercer el control de manera sectorial, en la zona específica determinada por el Director General del SENA. La Aduana del Ecuador actualmente tiene diez Direcciones Distritales ubicadas en sectores estratégicos del país, entre sus atribuciones, se encuentra la potestad sancionadora, establecida en el art. 218 literal F “Art. 218.-Competencias de las Direcciones Distritales. -La servidora o el servidor a cargo de las direcciones distritales tendrá las siguientes atribuciones: (...) f. Sancionar de acuerdo a este Código los casos de contravención y faltas reglamentarias” (Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, 2010, p.74).

Operadores de Comercio Exterior

Los Operadores de Comercio Exterior, también nombrados OCES, son quienes se desenvuelven día a día en los diversos procesos logísticos de toda la mercancía que entra y sale del país. Cualquier persona, ya sea persona natural o jurídica, nacional o extranjera que requiera intervenir en el tráfico de mercancías como Operador de Comercio Exterior.

El reglamento al título de facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción destaca en su artículo 2 quienes son los Operadores de Comercio Exterior:

(...) Operador de Comercio Exterior. -Toda aquella persona natural o jurídica, nacional o extranjera que interviene en el tráfico de mercancías, medios de transporte y personas sometidas al control aduanero. (Reglamento al Título de Facilitación Aduanera del Código de Producción, 2011, p.2)

Previo al inicio de sus actividades, estos operadores someterse a un trámite de postulación y autorización frente a la máxima Autoridad, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) que, una vez que ha finalizado satisfactoriamente el proceso, se constriñen a un contrato de funcionamiento y autorización, de tiempo determinado y renovable el cual establece el cumplimiento de ciertos compromisos, así como la observancia de las disposiciones tipificadas en las leyes, reglamentos, resoluciones, manuales y demás actos normativos que regulan las actividades del comercio exterior.

No obstante, a la obtención del permiso de funcionamiento y autorización para el desarrollo de sus actividades, el SENAE se reserva la potestad de controlar y solicitar la información que considere pertinente, tal como lo señala el artículo 144 del COPCI:

(...) Asimismo, se ejercerá el control aduanero sobre las personas que intervienen en las operaciones de comercio exterior y sobre las que entren y salgan del territorio aduanero. (Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, 2010 p. 54)

De configurarse una infracción, el operador se expone a ser sancionado con una multa por falta reglamentaria, correspondiente al 50% de un SBU por cada infracción cometida o que se le notifique con el inicio de un procedimiento sancionador por contravención donde se determinará su responsabilidad y dependiendo de la gravedad de la contravención se establecerá el monto a pagar por la multa.

Infracciones Aduaneras

Se reputan infracciones aduaneras todas aquellas acciones u omisiones que transgredan la normativa legal vigente que cause un perjuicio a la Administración Aduanera, cometidas por personas que actúan dentro del comercio internacional (Criollo, 2019, p.11). Cueto (2021) concuerda señalando que “sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley” (p. 4). En el marco del derecho administrativo aduanero, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (2010), destaca en el artículo 175 como infracciones aduaneras, las contravenciones y las faltas reglamentarias. Asimismo, prescribe que “Para la sanción de contravenciones y faltas reglamentarias bastará la simple trasgresión a la norma. (...)” (p. 60)

Faltas reglamentarias

El COPCI, en su artículo 193 menciona los presupuestos sobre los cuales se constituyen las faltas reglamentarias; de los literales a) al c), tipifica la configuración de infracciones por falta reglamentaria consecuentes de omisiones u errores incurridos en la transmisión electrónica del manifiesto de carga¹, mientras que los literales d) y e) refieren a incumplimientos contractuales e inobservancia a las disposiciones establecidas en los reglamentos.

Art. 193.-Faltas Reglamentarias. -Constituyen faltas reglamentarias:

- a. El error por parte del transportista en la transmisión electrónica de datos del manifiesto de carga que no sean susceptibles de corrección conforme el reglamento al presente Código;
- b. La transmisión electrónica tardía del manifiesto de carga, por parte del Agente de Carga Internacional, Consolidador o Desconsolidador de Carga, excepto en el caso que dicha transmisión se realice por el envío tardío por parte del transportista efectivo;

¹ La transmisión electrónica del manifiesto de carga es una obligación que tienen ciertos operadores de comercio exterior que consiste en el envío de información relacionada a la mercancía transportada al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, que debe ser registrada a través del sistema informático aduanero ecuapass, para efectos de conocer y realizar los respectivos controles de la carga.

- c. El error por parte del Agente de Aduanas, del importador o del exportador en su caso, en la transmisión electrónica de los datos que constan en la declaración aduanera que no sean de aquellos que se pueden corregir conforme las disposiciones del reglamento al presente Código;
- d. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el reglamento de este Título o a los reglamentos que expida la Directora o el Director del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, que hayan sido previamente publicadas en el Registro Oficial, siempre que no constituya una infracción de mayor gravedad.
- e. El incumplimiento o inobservancia de cualquier estipulación contractual, cuya sanción no esté prevista en el respectivo contrato.

Las primeras se constituyen en el desarrollo regular de las obligaciones de los Operadores de Comercio Exterior en las gestiones dentro de la cadena logística para el tráfico de las mercancías, mientras que las segundas son verificadas por el SENA E en el ejercicio de su potestad de control a través de requerimientos de información, inspecciones, etc., el control será realizado por la Dirección Distrital correspondiente, competencia que será determinada por el distrito por el que haya ingresado la mercancía objeto de control o el medio de transporte.

Sistema informático aduanero ecuapass como medio de notificación

El sistema informático aduanero ecuapass, implementado desde el año 2012 en Ecuador, permite a los Operadores de Comercio Exterior realizar todas sus operaciones relacionadas con los procesos de importación y exportación. (Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, SENA E, s.f.) El uso de esta herramienta busca la eficiencia de las operaciones aduaneras, asegurar el control de la mercancía que ingresa y sale del país facilitando el comercio internacional e implementar mecanismos efectivos para el despacho electrónico de la mercancía con la menor cantidad de novedades posibles.

La normativa prevé que las notificaciones del SENA E se realicen a través del sistema informático aduanero, llamado ecuapass, el art. 219 del COPCI destaca que “las notificaciones efectuadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador a través

de su sistema informático surtirán plenos efectos jurídicos.” (Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, 2010, p.75)

De igual forma, el artículo 195 segundo inciso señala la posibilidad de notificar a través del sistema informático los actos emitidos dentro del procedimiento sancionador de faltas reglamentarias “El Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, podrá notificar a través de su sistema informático todos los actos emitidos dentro de este procedimiento” (Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, 2010, p.65), es decir, que este sería el medio idóneo para darle a conocer al administrado el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, o de la infracción cometida.

Procedimiento para sancionar faltas reglamentarias establecido el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones

El capítulo IV del COPCI titulado “De las faltas reglamentarias” prescribe en el artículo 195 la existencia de un procedimiento para la sanción de las contravenciones y faltas reglamentarias “El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, previo el procedimiento que se establecerá en el reglamento, sancionará las contravenciones y faltas reglamentarias.” (Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, 2010, p. 65).

Remitiéndonos al Reglamento al Título de Facilitación Aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, encontramos en el Art. 240 lo siguiente:

Procedimiento para sancionar faltas reglamentarias. -Verificado el hecho tipificado como una falta reglamentaria y determinado el responsable de la infracción, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador notificará la sanción impuesta, así como los fundamentos de hecho y derecho en que se sustenta, por los medios legalmente autorizados para tal efecto, incluido a través del sistema informático. La notificación incluirá la descripción de la falta cometida, así como el fundamento legal para la imposición de la sanción. (Reglamento al Título de Facilitación Aduanera del Código de Producción, 2011)

De la lectura de la normativa citada, los esfuerzos del SENA E deben ir encaminados a lo siguiente: 1. Verificar que el sancionable se haya configurado, 2. Que el hecho se encuentre tipificado como falta reglamentaria, 3. Determinar el responsable de dicha falta y; 4. Notificar la sanción impuesta.

Sanciones

Las sanciones que prevé Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (2010), para las faltas reglamentarias es de “una multa equivalente al cincuenta por ciento del salario básico unificado” (p. 65) para los casos contemplados en los literales a), b), d) y e) del artículo 193 del mismo cuerpo legal. Para el presupuesto del literal c) “cuando se trate de declaraciones de exportación, reexportación, o de importaciones cuyo valor en aduana sea inferior a diez salarios básicos unificados, en las que la sanción será del diez por ciento de la remuneración básica unificada” (p. 65)

La sanción se materializa a través de una liquidación que es notificada automáticamente por el sistema informático aduanero ecuapass, y que debe contener los datos relevantes sobre el cometimiento de la infracción, así como los fundamentos de derecho y la pertinencia de su aplicación a los fundamentos de hecho.

Garantías del debido proceso aplicadas en el procedimiento administrativo sancionador

Ricardo Levene, (como se citó en Constenla, 2014) señala que el debido proceso va más allá de solamente plantear los principios a los que se debe someter un proceso, sino que su aplicación toma mayor relevancia porque previene la afectación o lesión de los derechos fundamentales del individuo.

En el derecho administrativo en general, la motivación juega un rol sustancial para la prevalencia del acto administrativo, en este contexto, se debe entender que la motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, por cualquier medio, del razonamiento de la autoridad administrativa o juez que busca justificar su decisión (Caso Garantía de la motivación, 2021, p. 6). El artículo 76, numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador (2008) prescribe:

Capítulo II

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. (...) (p. 39)

De la lectura del artículo precedente, denotamos la obligación de las autoridades que ostentan el poder público de emitir resoluciones, actos administrativos y fallos debidamente motivados, que, ante la falta de tal requisito, la sanción es la más grave, la nulidad. Matthei Da Bove & Rivadeneira Domínguez, (2022) destacan que:

En general, se ha considerado que la motivación del acto administrativo, en tanto elemento formal del mismo, es, asimismo, uno de sus requisitos esenciales, de modo tal que su omisión es sancionada con la nulidad, absoluta e insalvable, del acto, y la consecuente privación de sus efectos. (p. 3)

Este criterio se complementa con lo tipificado en el Código Orgánico Administrativo, que señala como requisito de validez del acto administrativo, la motivación. Para Cárdenas (2022), el acto administrativo presupone la existencia de un actuar por parte de la Administración, a través de la cual es posible crear cargos y obligaciones, así como otorgar beneficios y derechos. (p. 6).

De la mano con esta garantía, para que la Autoridad pueda emitir un acto con una motivación suficiente, es necesario que se nutra de elementos que le permitan analizar el fondo de la controversia. Estos elementos deberán ser aportados por el administrado en el término de prueba dispuesto por la Autoridad.

Planteamiento del problema

El artículo 175 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (2010) establece que para sancionar las faltas reglamentarias basta la simple trasgresión de la norma. “Art. 175.- Infracción aduanera. - Son infracciones aduaneras las contravenciones y faltas reglamentarias previstas en el presente Código. Para la sanción de contravenciones y faltas reglamentarias bastará la simple trasgresión a la norma. (...)” (p. 60)

La frase “basta la simple transgresión a la norma” ha sido objeto de interpretación por parte del SENA, para imponer sanciones sin que medie un procedimiento previo a la misma, pues frente a la sospecha del cometimiento de una infracción por falta reglamentaria del OCE, el SENA emite, automáticamente, a través de su sistema informático aduanero ecua-pass, una multa. El espíritu del texto citado guarda relación con la responsabilidad objetiva de la falta reglamentaria. Es decir, mientras que para verificar la existencia de un delito (responsabilidad subjetiva) es necesario determinar si ha existido dolo o culpa; para sancionar una falta reglamentaria basta con verificar si se ha incumplido con la norma, es decir, de manera objetiva.

Es menester indicar, que, con la promulgación del Código Orgánico Integral Penal, (COIP) el texto del artículo 175 del COPCI fue modificado, puesto que el COIP tenía la finalidad de incluir todos los delitos tipificados dentro de un mismo cuerpo legal. El antiguo texto del artículo 175 establecía:

Art. 175.- Infracción aduanera. - Son infracciones aduaneras los delitos, contravenciones y faltas reglamentarias previstas en el presente Código.

Para la configuración del delito se requiere la existencia de dolo, para las contravenciones y faltas reglamentarias se sancionarán por la simple trasgresión a la norma.

Tal como se puede observar, en la reforma del artículo se eliminó el hecho que para los delitos se requería dolo, y se mantuvo el texto que indicaba que la sola trasgresión a la norma determinaría la existencia de contravenciones y faltas reglamentarias. Con este antecedente es claro que, si bien para que se configure una falta reglamentaria basta la simple trasgresión de la norma, eso no implica que la misma se deba emitir de manera arbitraria y vulnerando el derecho al debido proceso.

El sujeto pasivo debe tener la posibilidad de demostrarle al SENA que la supuesta trasgresión a la norma no ha existido, para lo cual, es necesario que previo a la imposición de la sanción, se le conceda un término para que pueda ejercer su derecho a la defensa, a la contradicción, a aportar las pruebas que le permitan desvirtuar las alegaciones de la Administración. El contar con un procedimiento justo y con apego a las garantías mínimas del debido proceso, le permitirá al SENA emitir una resolución

motivada donde analice los hechos y concluya si en efecto se trasgredió o no la norma (evidentemente, sin considerar si existió o no dolo).

En concordancia con ello, el artículo 195 del COPCI establece que:

Art. 195.- Procedimiento y sanción. - El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, previo el procedimiento que se establecerá en el reglamento, sancionará las contravenciones y faltas reglamentarias. El Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, podrá notificar a través de su sistema informático todos los actos emitidos dentro de este procedimiento. (Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, 2010, p. 65)

Es decir, la Ley establece que se deberá reglamentar un procedimiento para sancionar las faltas reglamentarias. Sin embargo, al remitirnos al reglamento del Título de Facilitación Aduanera del COPCI verificamos que si bien artículo 240 del mencionado reglamento se titula “procedimiento para sancionar faltas reglamentarias”; de la revisión de su texto, no se evidencia que se haya fijado un procedimiento que prevea las formalidades de un procedimiento administrativo sancionador y mucho menos que garantice el derecho a la defensa de los administrados:

Art. 240.- Procedimiento para sancionar faltas reglamentarias. - Verificado el hecho tipificado como una falta reglamentaria y determinado el responsable de la infracción, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador notificará la sanción impuesta, así como los fundamentos de hecho y derecho en que se sustenta, por los medios legalmente autorizados para tal efecto, incluido a través del sistema informático. La notificación incluirá la descripción de la falta cometida, así como el fundamento legal para la imposición de la sanción. (Reglamento al Título de Facilitación Aduanera del Código de Producción, 2011, p. 81)

Conforme se puede observar, el procedimiento no contempla conceder un término de prueba para que el administrado pueda ejercer su derecho a la defensa, y que, de esta manera, el SENA, una vez concluido el término probatorio, evalúe conforme a lo aportado por el administrado y dicte la resolución o absolución conforme lo amerite el caso. Tal como se ha manifestado, mal podría considerarse que el artículo 240 del Reglamento prevé un procedimiento previo a la sanción de faltas

reglamentarias, pues la norma se limita a señalar que verificado el hecho y determinado el responsable, se notifica la sanción; lo cual a todas luces no es un procedimiento previo a la sanción.

2.1.1 Desarrollo practico de cómo opera el SENA E ante el cometimiento de una falta reglamentaria

Una consolidadora/des consolidadora de carga es un OCE que tiene como función, tal como su nombre lo indica, la consolidación y desconsolidación de distintas cargas de terceros, llamados consignatarios, bajo su nombre y responsabilidad, gestionando el transporte de las mismas hasta su llegada al Depósito Aduanero.

Como parte de su gestión, tiene la obligación, al igual que el transportista efectivo, de realizar la transmisión del manifiesto de carga, que es el documento electrónico donde se recopila toda la información respecto del medio de transporte, número de bultos, peso e identificación de la mercancía que comprende la carga (Reglamento al Título de Facilitación Aduanera del Código de Producción, 2011, p. 4). Dependiendo de la distancia del trayecto, se cuentan con términos específicos para transmitir, en los casos de trayectos cortos la transmisión debe realizarse hasta cuatro horas después de la llegada del medio de transporte al puerto o aeropuerto, mientras que para los trayectos que superen las ocho horas, la transmisión debe realizarse hasta antes de la llegada del medio de transporte al puerto o aeropuerto.

Para efectos del ejemplo, en este escenario, el Operador gestiona una carga desde Miami, que es un puerto cercano, y que tiene como fecha de arribo al puerto el 2 de agosto de 2023 a las 15h00. Al ser un puerto cercano, considerando la hora de llegada del medio de transporte, el Operador tiene como tiempo máximo para transmitir hasta el dos de agosto de 2023 a las 19h00 (cuatro horas después del arribo). Este día se tenía previsto realizar mantenimiento en el sistema informático ecuapass, por lo que el SENA E emitió un boletín indicando que posiblemente se presentarían intermitencias, en efecto, al momento que el operador se dispuso a transmitir, ingresa al ecuapass, genera un número de entrega con el manifiesto de carga a las 16H30 pero debido a la intermitencia esta transmisión no concluye exitosamente, al contrario, a las 19h01 el operador es notificado a través del ecuapass con un error.

Acto seguido, se le genera una liquidación, emitida por concepto de multa por falta reglamentaria por transmisión tardía del manifiesto de carga, en cuyo motivo de liquidación solo se observa la enunciación de la norma, sin que se especifiquen los hechos para la imposición de la sanción. En este punto, el Operador, ya fue sancionado, sin que se le haya concedido un término adecuado para poder presentar las pruebas necesarias que le permitan desvirtuar las acusaciones del SENA, o siquiera el ejercicio de su derecho a la defensa, sin ser escuchado, sin poder contradecir o argumentar alguna causa de exclusión de la responsabilidad, y sin haber recibido un acto sancionador que le permita esclarecer en qué forma ha vulnerado la normativa.

Es importante destacar que este operador no gestiona sólo una carga por trayecto, debiendo en muchas ocasiones ejecutar a través del sistema informático ecuapass décimas de transmisiones. En la práctica, es usual que el sistema ecuapass, que es la única herramienta mediante la cual se puede transmitir, funcione de manera intermitente o se encuentre sin funcionamiento, lo que le impedirá al OCE ejecutar la transmisión del manifiesto; en el instante en el que se cumpla el término para transmitir y esto no se haya realizado (indistintamente si no fue realizado por descuido del operador o por un agente externo como la caída del ecuapass), por cada transmisión de manifiesto de carga extemporánea se le impondrá a esta empresa una multa equivalente al 50% del salario básico unificado (SBU) y en veinte días, salvo que presente un reclamo administrativo de impugnación, dichas multas quedarán en firme y la compañía deberá pagar estos valores hayan efectivamente tenido o no responsabilidad en el cometimiento de la infracción.

2.2 Garantía del derecho a la defensa, contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra

El debido proceso no solo establece un procedimiento reglado al que seguir, presupone una serie de garantías, tendientes a asegurar el respeto a los derechos fundamentales, y la aplicación de principios que le brindan a los participantes del proceso seguridad. Una de las garantías más invocadas en los procedimientos, es la

establecida en el artículo 76.7 de la Constitución de la República del Ecuador, la garantía del derecho a la defensa.

En el procedimiento administrativo para sancionar las faltas reglamentarias aduaneras, reconocer que el presunto responsable tiene derecho a que se le brinden las facilidades para ejercer su derecho a la defensa, implica que este cuente con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, presentar pruebas, y contradecir las que se presenten en su contra, para todo esto se precisa que la autoridad aduanera, previo a la imposición de la multa, le conceda al administrado un término de prueba.

Sin embargo, con arreglo al problema expuesto y al ejemplo proporcionado, la realidad es que sin que medie un procedimiento que le brinde al administrado la oportunidad de ser escuchado oportunamente y presentar los alegatos para demostrar que no es responsable de la falta que se le imputa, es sancionado.

Mediante resolución SENAE-DDG-2023-0106-RE emitida por la Dirección Distrital de Guayaquil, mediante el cual resuelve el reclamo administrativo de impugnación 299-2023, indica que al seguir lo señalado en el artículo 240 del reglamento ha respetado el debido proceso.

(...) habiéndose establecido en el presente caso que se ha respetado el debido proceso en la imposición de la multa por falta reglamentaria, así como que el contexto de la liquidación impugnada se ha ceñido estrictamente a las disposiciones constantes en el Art. 240 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (Resolución, 2023)

De acuerdo a lo revisado, el artículo 240 del reglamento no define un término probatorio previo a la imposición de la multa por falta reglamentaria, por lo que, considerando que este es el momento oportuno para que el operador ejerza los derechos y garantías relacionados al ejercicio de su derecho a la defensa, lo alegado por el SENAE es inválido, pues el artículo 240 del reglamento carece de armonía con el artículo 76.7 de la Constitución de la República del Ecuador. En este sentido, mal podría la aduana afirmar, que el procedimiento que ha seguido para la imposición de la multa cumple con los preceptos y la estructura mínima del debido proceso.

2.3 Garantía de la motivación en el acto administrativo que impone la sanción

Tal como se ha destacado, la liquidación es el acto administrativo que materializa la sanción impuesta por falta reglamentaria, frente a la presunción del cometimiento de la infracción, automáticamente se notifica con la misma a través del sistema informático del SENAE, ecuapass. Contar con un acto administrativo motivado implica que la liquidación emitida debe contener una argumentación jurídica suficiente, tal como lo menciona la Corte Constitucional en la sentencia No. 1158-17-EP/21 (2021), la estructura mínimamente completa de una argumentación jurídica suficiente, se constituye de dos elementos sustanciales: una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. (p. 19)

En cuanto a la enunciación normativa, la sentencia de la Corte Constitucional se refiere a los principios jurídicos y normas que deben estar enunciados en el acto administrativo, y la aplicación a los hechos del caso, que debe ser justificada suficientemente, ya que al limitarse a citar normas no se cumple con el primer elemento. Respecto a la fundamentación fáctica, la Corte considera la suficiencia a través del análisis de las pruebas y los hechos que se den por probados en el caso.

Sin embargo, al momento de emitir la multa, aún la Administración no se ha nutrido de información suficiente para expedir un acto administrativo que contenga esta estructura mínimamente completa, con la fundamentación de la pertinencia de la aplicación de los fundamentos de derecho a los fundamentos de hecho, por lo que dicho acto se torna susceptible de ser declarado nulo y que no surta los efectos correspondientes.

2.4 Presunción de legitimidad y ejecutoriedad de las multas emitidas por el SENAE

El artículo 82 del Código Tributario (2005) destaca que “los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados.” (p. 31)

Tal como se indicó en el punto previo, a través del sistema ecuapass, el SENAE emite las liquidaciones por concepto de multa por falta reglamentaria, cuantas veces

se haya objetivamente configurado según este sistema informático y la única manera de dejar sin efecto las multas emitidas por falta reglamentaria es a través de un reclamo administrativo de impugnación. Es menester indicar que, el poder acceder a esta reclamación donde por primera vez la Aduana analizaría el fondo de la imposición de la sanción y donde apenas se le brinda al administrado un término de prueba, no es indicativo de que se prevean las garantías del debido proceso, pues en esta instancia el SENA E ya ejerció su facultad sancionadora y operador comparece ante la administración aduanera con calidad de responsable de haber cometido tal infracción.

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Cantón Guayaquil, dentro del proceso 09501-2022-00277 destacó que si bien los actos administrativos gozan de las presunciones de validez y ejecutoriedad, esto no implica el desconocimiento o invalidación de la presunción de inocencia y buena fe de la que goza el administrado en su accionar, de tal modo, que al momento de que un acto administrativo es impugnado frente a un juez, estas presunciones de las que goza el acto administrativo quedan suspendidas, entonces reposa sobre la Administración Tributaria la mayor carga de la prueba, pues debe orientar sus esfuerzos a demostrar las afirmaciones contenidas en el acto, de tal forma que se concluya en la existencia de la obligación tributaria. (Decisión judicial, 2023)

Desde ya se evidencia las implicaciones de no contar con un procedimiento acorde a la normativa constitucional previo a la sanción, pues incluso, dado que en este punto ya el OCE tiene una sanción impuesta, es decir, se le ha emitido una liquidación por multa, y de no acceder a la impugnación en sede administrativa a través de un reclamo administrativo de impugnación, también corre el riesgo de no poder ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que para ciertos legisladores, la liquidación, que es el medio por el cual se materializa la sanción, no constituye como un acto administrativo impugnabile al ser, bajo su criterio, un acto de simple administración.

2.5 Postura de los jueces del Tribunal Contencioso Tributario

Esta problemática ya ha sido dilucidada por este Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil. Dentro del juicio 09501-2018-00614, la parte demandante presentó la alegación de la falta de motivación,

señalando que el acto sancionatorio (liquidación) no destacaba los incumplimientos que generaron la sanción, ante esto, el SENAE resaltó que de acuerdo al artículo 175 del COPCI para la sanción de las faltas reglamentarias bastará la simple transgresión a la norma, y que se había cumplido con el procedimiento reglado en el artículo 240 del Reglamento al título de facilitación aduanera del COPCI, verificando el hecho tipificado como falta, determinando al responsable y notificando la multa. (Decisión Judicial, 2019)

Al respecto el Tribunal sentenció que lo tipificado en el artículo 175 del COPCI “para la sanción de las faltas reglamentarias bastará la simple transgresión a la norma” no justifica la falta de un procedimiento sumario con notificación previa al presunto infractor, con un término probatorio y que finalice con una resolución y concluye indicando lo siguiente:

(...) si el derecho de defensa respecto de imputación de infracciones solo posibilitara desvirtuar el dolo o culpa, se entendería la posibilidad de prescindir del procedimiento sumario en este tipo de infracciones en que su configuración se da aunque no exista culpa o dolo, que haría inaplicable el artículo 363 del Código Tributario, pero como en estos casos puede el implicado cuestionar la misma existencia de la infracción, o su responsabilidad (no de la intención, sino de la autoría y responsabilidad del “resultado”) no existe sustento alguno de la postura de la administración aduanera de haber omitido ese procedimiento sumario. (Decisión Judicial, 2019)

En casos más recientes, el Tribunal Contencioso Tributario con sede en el Cantón Guayaquil, mediante sentencia emitida dentro del proceso 09501-2022-00277 declaró que sería erróneo considerar que el artículo 240 del reglamento previene un procedimiento previo a la sanción de faltas reglamentarias y agregó:

La administración aduanera violó el procedimiento previsto en la ley al no emitir una resolución (con previo procedimiento) sino una simple Liquidación para imponer una sanción. Ello ha conducido a que la sanción sea nula conforme al numeral 2 del artículo 139 del Código Tributario, pues obstó en el derecho a la defensa que debe permitirse antes de que se aplique la sanción y no solo con posterioridad a la misma, conforme se verifica de la revisión de los autos, así como del escrito de contestación de la administración que la falta reglamentaria fue impuesta sin que

mediara un procedimiento sancionatorio, lo cual atenta contra normas legales y constitucionales expresas. (Decisión Judicial, 2023)

De igual forma, dentro del proceso 09501-2022-00421 el Tribunal destacó que ante la presunción de validez y legitimidad del acto administrativo, le corresponde al contribuyente la carga de la prueba, debiendo sustentar su impugnación del acto administrativo, y el funcionario tiene la obligación constitucional de admitir todos los elementos aportados por el administrado, asimismo, tiene la obligación de, en caso de usar una de las pruebas aportadas por el administrado a su favor, notificarle para que éste pueda ejercer su derecho a la contradicción. (Decisión Judicial, 2023)

En resumen, en los criterios emitidos por los jueces, se ha dejado claro que rechazan que el procedimiento dictado en el artículo 240 del reglamento, instituya un procedimiento previo a la imposición de la sanción, coinciden en que lo establecido en el artículo 175 del COPCI no faculta a la Aduana a emitir multas sin un procedimiento sumario previo que prevea un término probatorio al administrado y acceda al ejercicio de sus derechos al debido proceso, para finalmente expedir una resolución como acto administrativo sancionatorio que contenga una debida motivación.

CONCLUSIONES

1. El derecho al debido proceso es un derecho constitucionalmente consagrado que no admite matices, su aplicación no es discrecional, y las garantías básicas deben estar contempladas en todos los procesos donde se determinen derechos y obligaciones.
2. El Código Tributario rige de manera supletoria en todo lo que no se encuentre contemplado en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones y sus reglamentos.
3. El procedimiento tipificado en el artículo 240 del Reglamento al título de facilitación aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, no constituye un procedimiento previo para la sanción de faltas reglamentarias.
4. La falta de motivación del acto administrativo que impone la sanción se reputa nulo, así como el dictado sin prescindencia de las normas de procedimiento y las formalidades legalmente prescritas.
5. El artículo 240 del Reglamento al Título de Facilitación Aduanera del libro V del Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones no instituye un procedimiento un procedimiento previo a la sanción.
6. La debida motivación del acto administrativo no solo es una garantía del administrado para verificar la conformidad de las decisiones de la Administración, es también además una garantía para la Administración pública para que sus actos no sean susceptibles de ser desvirtuados o condenados con la nulidad, y garantizar el correcto ejercicio de su potestad sancionadora para el cumplimiento de sus fines.

RECOMENDACIONES

1. Reformar el artículo 240 del Reglamento al Título de facilitación aduanera del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones implementando un procedimiento sumario previo a la imposición de sanciones por falta reglamentaria, donde se conceda el término para aportar pruebas que le permitan al administrado desvirtuar las alegaciones realizadas por la administración aduanera.

Donde dice: Art. 240. - Procedimiento para sancionar faltas reglamentarias. - Verificado el hecho tipificado como una falta reglamentaria y determinado el responsable de la infracción, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador notificará la sanción impuesta, así como los fundamentos de hecho y derecho en que se sustenta, por los medios legalmente autorizados para tal efecto, incluido a través del sistema informático. La notificación incluirá la descripción de la falta cometida, así como el fundamento legal para la imposición de la sanción.

Debe decir: Art. 240. – Procedimiento para sancionar faltas reglamentarias. – Producido un hecho del cual se presume la comisión de una falta reglamentaria, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a través de los medios legalmente autorizados para el efecto, incluso a través del sistema informático, notificará al operador de comercio exterior presunto responsable de la infracción con los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustentan, así como con la apertura del término de prueba de cinco días hábiles para presentar sus alegaciones y pruebas de las que se considere asistido para desvirtuar los presuntos hechos notificados en la infracción.

Concluido el término concedido por la Autoridad, si el operador de comercio exterior hubiere comparecido a presentar su descargo, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, sin más trámite, analizará las pruebas presentadas y dictará su decisión a través de una resolución en un término máximo de diez días, ya sea con la imposición de la sanción o el archivo del proceso según corresponda.

REFERENCIAS

- Blum, E. (2018). *La aplicación del principio constitucional de legalidad como mecanismo que asegure el debido proceso en el ejercicio de la potestad sancionadora del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador*. Guayaquil: Repositorio Universidad Católica Santiago de Guayaquil.
- Caso Garantía de la motivación, Sentencia No. 115-17-EP/21 (Corte Constitucional del Ecuador 20 de Octubre de 2021).
- Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. (2010). Registro Oficial Suplemento 351.
- Código Tributario. (2005). Registro Oficial suplemento No. 38.
- Constenla, A. F. (Septiembre de 2014). El desarrollo del debido proceso, como garantía procesal, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional. *Revista Judicial N° 113*, 205-208.
- Constitución de la República del Ecuador*. (2008). Quito: Registro Oficial N. 449.
- Cordero, E. (2012). El derecho administrativo sancionador y su relación con el Derecho penal. Valdivia: Revista de Derecho, Vol. XXV - N° 2. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502012000200006>
- Criollo, J. (2019). *Análisis de las Infracciones Aduaneras y sus respectivos procedimientos sancionatorios en un control concurrente según la normativa ecuatoriana*. Machala: Repositorio UTMATCH.
- Cueto, M. (2021). Los principios de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas. Tipicidad y responsabilidad. Obtenido de <https://content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/05/Los-principios-de-tipicidad-y-responsabilidad-en-materia-sancionadora.pdf>
- Decisión Judicial, 09501-2018-00614 (Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Cantón Guayaquil 7 de julio de 2019).
- Decisión judicial, 09501-2022-00277 (Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil 28 de junio de 2023).

- Decisión Judicial, 09501-2022-00421 (Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Cantón Guayaquil 19 de abril de 2023).
- Gomez, R. (2020). *Discrecionalidad y potestades sancionadoras de la Administración*. Valparaíso: Ius et Praxis vol.26 no.2. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122020000200193>
- Matthei Da Bove, C., & Rivadeneira Dominguez, F. (2022). La motivación como elemento del acto administrativo: criterios establecidos por la Corte Suprema para efectos de su control. Concepción: Universidad del Desarrollo.
- Menendez, E. (2021). Los principios de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas. Legalidad e Irretroactividad. Obtenido de <https://content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/05/LOSPRI4.pdf>
- Moreta, A. (2023). Derecho Administrativo Ecuatoriano. En M. Andrés, *La potestad sancionadora de la Administración pública* (págs. 515-524). Quito: Legalité.
- Quishpe, V. (2019). *El poder punitivo del Estado, la seguridad jurídica y el respeto a la dignidad humana partiendo de las fuentes historicas Hebraicas*. Ambato: Pontificia Universidad Católica del Ecuador .
- Reglamento al Título de Facilitación Aduanera del Código de Producción. (2011). Registro Oficial Suplemento 452.
- Resolución, SENAE-DDG-2023-0106-RE (Dirección Distrital de Guayaquil 28 de marzo de 2023).
- Sanabria, A. (2018). *Presunción de inocencia en materia de procedimiento administrativo sancionador. Matices y modulaciones*. México: Universidad Autónoma de Querétaro. doi:<https://doi.org/10.32870/dgedj.v0i10.195>
- Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, SENAE. (s.f.). *Preguntas frecuentes Ecuapass*. Recuperado el 25 de julio de 2023, de https://www.aduana.gob.ec/archivos/Ecuapass/faqs_ECUAPASS.pdf
- Suárez, M. A., & Alvarado, D. C. (2022). *Sanciones de la administración aduanera para las infracciones de tipicidad*. Quito. Obtenido de <http://www.dilemascontemporaneoseducacionpoliticaayvalores.com/>



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

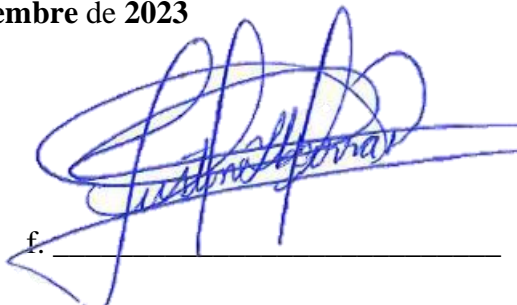
DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Ibarra Pérez, Justine Lissette**, con C.C: # 0924465230 autora del trabajo de titulación: **Faltas reglamentarias aduaneras: Procedimiento y su apego a las garantías del debido proceso** previo a la obtención del título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **2 de septiembre de 2023**

f. 

Nombre: **Ibarra Pérez, Justine Lissette**

C.C: **0924465230**

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Faltas reglamentarias aduaneras: Procedimiento y su apego a las garantías del debido proceso		
AUTOR	Ibarra Pérez, Justine Lissette		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Sigüencia Suárez, Kleber David		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	2 de septiembre de 2023	No. DE PÁGINAS:	25
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Aduanero, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	motivación, derecho a la defensa, multas, procedimiento sancionador, potestad sancionadora, debido proceso.		

RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): Los intervinientes en las operaciones de comercio exterior se encuentran sometidos a la potestad de control del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE). Con el fin de precautelar el cumplimiento de lo debido, esta entidad ha tipificado, a través del Código Orgánico de la Producción Comercio e Inversiones (COPCI) y sus reglamentos, las acciones u omisiones que se constituyen como infracciones. Siendo uno de sus objetivos perseguir y sancionar las infracciones aduaneras, ya sean faltas reglamentarias o contravenciones; en este sentido, ha reglado los procedimientos a seguir para establecer la responsabilidad y sancionar a los infractores, no obstante, en la práctica el administrado es sancionado con prescindencia de las formalidades prescritas en la norma suprema, pues debido a un error de interpretación del artículo 175 del COPCI, el SENAE contempló que para sancionar las faltas reglamentarias bastaría la simple transgresión a la norma, esto, adicionado a que el reglamento de este cuerpo legal, donde se supone que se establecería el procedimiento para sancionar este tipo de infracciones, no ha sido dictado observando las garantías del debido proceso previstas en la Constitución, lo que ha ocasionado la vulneración de los derechos fundamentales de los administrados.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-961023958	E-mail: justineibarrap@gmail.com Justin.ibarra@cu.ucsg.edu.ec
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE):	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette	
	Teléfono: +593-4-3804600	
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	